

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente al auto proferido el 21 de febrero hogaño por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal incoada por la señora Yeli Alexandra Giraldo Giraldo contra el señor Darío de Jesús Muñoz Quiceno.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia datada 5 de diciembre de 2023, el Juzgado Cognoscente dispuso la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por las partes y la disolución de la sociedad conyugal entre ellos existente¹; trámite declarativo a continuación del cual, el día 15 del mes y año en comento, la señora Giraldo Giraldo actuando por conducto de su mandatario judicial instauró demanda liquidatoria de la masa social, al tenor de lo señalado por el artículo 523 del Estatuto Procesal Civil².

El libelo fue inadmitido mediante auto del 16 de enero pasado³ en razón de múltiples deficiencias advertidas por la *a-quo*, entre estas, para lo que interesa al asunto, a la promotora se le exigió enviar al demandado la copia del escrito genitor como carga contemplada por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no obstante ser un litigio cuyo enteramiento a la pasiva se surtiría por estados *“ello en momento alguno absuelve a las partes para que observen debidamente los lineamientos fijados en la ley 2213 de 2022, máxime si este deber de antaño, se encuentra fijado en el numeral 14° del art. 78 del Estatuto Procesal General, alusivo a los deberes de las partes”*.

A objeto de subsanar lo correspondiente, la actora allegó escrito⁴ con el que pretendió dar por superadas las diferentes falencias, la mencionada en particular por medio del traslado de la demanda y su corrección al señor Martín Gilberto González Torres, quien acorde el acápite de notificaciones es *“el abogado de la parte demandada”*; empero, la falladora nuevamente inadmitió la acción⁵ para que se enderezaran vicios adicionales, a lo que la interesada adujo plegarse con memorial incorporado en el Archivo 009.

¹ Según certificación de la Secretaría visible a folio 34 del Archivo 003. Cdno. Ppal.

² Archivo 003. Cdno. 01

³ Archivo 004 ídem

⁴ Archivo 006 ibidem

⁵ Acorde se advierte en auto del 30 de enero de 2024, visible en el archivo 007 del cuaderno principal

El día 21 de febrero hogaño se emitió la decisión confutada⁶, en la cual el Despacho primario dispuso el rechazo de la liquidación por estimar indebidas las correcciones proporcionadas por el apoderado de la señora Giraldo Giraldo, en la medida que, pese a haber aportado la dirección de ubicación física del convocado, omitió correrle traslado tanto del escrito introductor, como de sus subsanaciones, sin que el envío al letrado que otrora fungió como su mandatario en el divorcio colme la precitada exigencia ya que este no es parte dentro del *sub júdice*; de allí, tildó inobservada la directriz inserta en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con lo determinado, la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación⁷, argumentando a grandes rasgos haber acatado todos y cada uno de los requerimientos del Juzgado, conforme lo señalado por el canon 90 del Estatuto Procesal Civil. No obstante, la judicial primaria se mantuvo en lo resuelto, relevando que la suya no se trata de una postura caprichosa, sino del “*acatamiento de los presupuestos legales que regulan los trámites (...)*” a propósito de velar por las garantías esenciales de sus intervinientes.

Por encontrarse inserta en el decálogo del artículo 321 y adicionalmente en el ya citado precepto 90 adjetivo, la alzada se concedió en el efecto suspensivo⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a la inconformidad de la censora y lo argumentado por el Despacho primario, corresponde a la Sala por intermedio de la suscrita sustanciadora, establecer si el rechazo de la acción emanaba procedente atendiendo a los derroteros legales aplicables y en particular lo señalado por la Ley 2213 de 2022 en torno a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El artículo 90 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la admisibilidad y rechazo de la demanda, estipulando en primer lugar que el juez adoptará el último proceder *in límine* en caso de carecer de jurisdicción o competencia para tramitarla. Seguidamente, indica que mediante auto no susceptible de reposición, se inadmitirá cuando: (i) “...*no reúna los requisitos formales*; (ii)... *no se acompañen los anexos ordenados por la ley*; (iii)... *las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*; (iv) ...*el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*; (v)... *quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*; (vi)... *no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*; o, (vii)... *no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.”

Por su parte, el artículo 82 *ibídem*, aborda los requisitos de la demanda, contraídos a: (i) la designación del juez destinatario; (ii) el nombre y domicilio de las partes, al igual que el de sus representantes en caso que no puedan comparecer por sí

⁶ Archivo 010 ídem

⁷ Archivo 012 *ibídem*

⁸ En auto del 11 de marzo de 2024, inserto en el Archivo 013 del Cdno. Ppal.

mismas; (iii) el nombre del mandatario demandante, si se requiere; (iv) lo pretendido, expuesto con claridad y precisión; (v) los hechos que soportan lo anterior; (vi) la solicitud de las pruebas que pretendan hacerse valer; (vii) el juramento estimatorio si así imperase; (viii) los soportes normativos de lo pedido; (ix) la cuantía del asunto; (x) la dirección física o electrónica de las partes; y (x) los demás que, conforme cada caso, exija la ley.

En la actualidad, con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en materia de administración de justicia, se tiene que las citadas previsiones del C.G.P., deben analizarse hilvanadas con las contenidas en la Ley 2213 de 2022, que para el caso específico de la demanda, prescribe en su artículo 6° que el interesado *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Aunque es claro que, en supuesto de no reunirse las exigencias antedichas, al tenor del artículo 90 del Estatuto Adjetivo Civil, será menester del juzgador, inadmitir o rechazar la causa, no debe dejarse de lado que cada asunto debe considerarse de cara a sus propias particularidades, ello en procura de privilegiar el derecho material por encima de las formas, acorde enseña el imperativo contenido en el canon 11 del citado compendio: ***“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*** (Negrillas del Despacho).

3.2.2. De conformidad con el asunto puesto a consideración de la Magistratura, es indispensable acotar que a tono con el precepto 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges se encuentra facultado para promover la liquidación del haber social o patrimonial una vez disuelta a causa de sentencia judicial, actuación que se adelantará dentro del mismo expediente, ante el mismo Funcionario, quien ordenará correr traslado de la demanda al contendiente por el término de 10 días ***“auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal (...)”***.

Quiere lo anterior significar que al margen de los canales de notificación *-físicos o digitales-* que pudiese tener el cónyuge demandado en liquidación, si esta se promueve en el plazo allí señalado, el enteramiento será siempre a través de la anotación por estados.

3.3. Supuestos fácticos

Auscultado el proveído de primer grado, es diáfano que, pese al sinnúmero de causales de inadmisión esbozadas por la *a-quo* en las dos oportunidades que

decidió adoptar tal proceder, lo cierto es que el rechazo de la demanda obedeció en exclusiva a la falta de remisión simultánea del libelo genitor al demandado, por considerar que, no obstante la demandante informó ignorar el canal de notificación digital de su ex pareja, debió allanarse al envío a la ubicación física. En concepto de la Juez, el indicado menester devenía indispensable, independiente de que el demandado haya de ser enterado a través de la anotación por estados, postura que no es caprichosa, sino que se acompasa a sus deberes como directora del asunto en el entendido de propender por las garantías de los intervinientes.

Pues bien, la Magistratura de entrada advierte que la posición enarbolada por el Despacho cognoscente, de cara a las características de la *litis*, emerge contraria a las directrices contempladas por el Estatuto Procesal Civil, en particular transgrede el mandato impuesto en cabeza del Funcionario de interpretar la normativa privilegiando la efectividad del derecho sustancial sobre las formas. Se explica:

- Si bien es cierto que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, prevé el débito a cargo del interesado de remitir paralelo a la radicación de la demanda, un ejemplar de ella al eventual contradictor so pena de inadmisión, deviene a todas luces desproporcionado implementar irreflexivamente esa exigencia en el *sub júdice*, comoquiera que el señor Muñoz Quiceno se halla enterado en pleno de la existencia del trámite contencioso en su contra, habiéndose además instaurado la liquidación a los 7 días de proferida la sentencia de divorcio. Si uno de los objetivos de trasladar el escrito de la acción desde sus albores, **es imprimir agilidad al asunto advirtiendo al futuro convocado lo pertinente**, a juicio de la suscrita sustanciadora ese fin se halla más que colmado en el caso concreto habida cuenta que el enteramiento del sujeto pasivo tiene lugar mediante estados, careciendo entonces de utilidad práctica que se imponga a la demandante agotar una gestión adicional; supuesto muy distinto sería que la fase liquidatoria se iniciara finiquitado el término de 30 días a que alude el artículo 523 C.G.P. escenario en que se impone la notificación personal y bajo el cual cobraría sentido aplicar el precepto indicado.

Dicho de otra forma, el requerimiento del Juzgado en el entendido que la promotora remita de forma física la demanda, aun a sabiendas de que manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, quien por fuerza del divorcio ya se encuentra vinculado al asunto *-independiente que se trate de su etapa subsiguiente de liquidación-* constituye una exigencia que, en lugar de dar agilidad al proceso *-cual es el propósito del mencionado artículo 6°-* lo trunca o paraliza de manera francamente infundada.

- Ahora, visto el segundo de los autos inadmisorios, datado 30 de enero de 2024, es evidente que la juzgadora omitió requerir a la gestora judicial para que se allanara a la carga que esbozó en respaldo del rechazo, esto es, no le indicó en esa oportunidad que debía corregir aquella falencia en específico y realizar la remisión paralela de la demanda a su contendor, motivo que razonablemente condujo a la recurrente a pensar que tal escollo estaba superado con el envío realizado al otrora mandatario del señor Darío de Jesús en el proceso declarativo.

No podía entonces la falladora sorprender a la parte profiriendo un rechazo con base en una causal que, al no señalarse la segunda vez que inadmitió, la divergente entendió subsanada.

Conforme lo explicado, se revocará el proveído confutado, para que descartando el asunto aquí depurado, proceda la juzgadora a efectuar un nuevo análisis de admisibilidad, ya que disponer de manera contraria, esto es, sosteniendo el rechazo de la causa por la falta de cumplimiento de un requisito que, dados los contornos particulares del asunto no tiene repercusión práctica, se tornaría en una negativa injustificada del acceso a la Administración de Justicia.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la revocatoria del proveído opugnado, comoquiera que la exigencia de la *a-quo*, considerados los pormenores del *sub judice*, se aviene contraria al deber de privilegiar el derecho material sobre las formas.

3.5. Costas

Al no haberse integrado siquiera el contradictorio, sin generarse en consecuencia la contradicción a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas en este asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

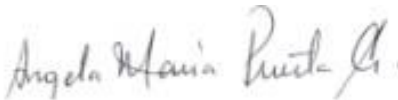
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de febrero hogaño por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal incoado por la señora Yeli Alexandra Giraldo Giraldo contra el señor Darío de Jesús Muñoz Quiceno.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del Juzgado Cognoscente, que proceda nuevamente con el estudio de admisibilidad del proceso antedicho conforme lo señalado en esta providencia y, de no hallar otra causal para decidir su inadmisión o rechazo, proceda a admitirlo y darle solución de fondo.

Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf5d1963b7fca163eae6491d200b1466abd6533c3ce43701f1011486e87bd**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>